



RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **R.R.A.I. 0175/2022/SICOM**

RECURRENTE: **** *
***** *
***** *

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE LAS MUJERES
DE OAXACA.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE
SOTO PINEDA.

Nombre del
Recurrente, artículos
116 de la LGTAIP y
61 de la LTAIPBGE0.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTISIETE DE JUNIO DE DOS MIL
VEINTIDÓS.**

VISTO el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro
R.R.A.I. 0175/2022/SICOM, en materia de Acceso a la Información Pública
interpuesto por **** *
***** *
***** *, en lo sucesivo la parte **Recurrente**,
inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de
la **Secretaría de las Mujeres de Oaxaca**, en lo sucesivo **el Sujeto Obligado**,
se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los
siguientes:

Nombre del
Recurrente, artículos
116 de la LGTAIP y
61 de la LTAIPBGE0.

RESULTANDOS:

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha primero de marzo del año dos mil veintidós, la ahora Recurrente
realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a
través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia,
misma que quedó registrada con el número de folio **201591422000011**, en
la que se advierte que se le requirió lo siguiente:

“Solicito una relación en formato abierto (.xlsx o .csv) de todas las erogaciones realizadas para atender la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres. Pido que la información entregada corresponda al periodo comprendido desde que exista registro de estos gastos hasta la fecha de recepción de esta solicitud. Asimismo, solicito la copia de la versión pública en formato digital de todos los documentos (facturas, contratos, tickets,



órdenes de compra u otro) que comprueben estas erogaciones.” (Sic)

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha once de marzo del año dos mil veintidós, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el oficio número SMO/UJ/UT/055/2021, de fecha diez de marzo del año dos mil veintidós, signado por la Licenciada Ana Edith Ortiz Martínez, Jefa de la Unidad Jurídica y Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, sustancialmente en los siguientes términos:

*“... Por lo que hace a su requerimiento de información antes mencionado, le informo que dicha solicitud fue atendida mediante memorándum de respuesta número **SMO/UA/T/011/2022**, suscrito por el Jefe de la Unidad Administrativa de la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca. Mismo que se adjunta al presente.*

En consecuencia y en atención a nuestras obligaciones en materia de acceso a la información y de conformidad con lo estipulado en el artículo 177 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, damos por cumplida la solicitud de acceso a la información.

[Se el artículo en cita]

Por lo antes expuesto, se tiene por contestada la solicitud de información en tiempo y forma.

...” (Sic)

Adjuntando para tal efecto, copia simple del memorándum de número SMO/UT/T/011/2022 de fecha nueve de marzo del año dos mil veintidós, suscrito por el Licenciado Gregorio Robles Sánchez, Jefe de la Unidad Administrativa de la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, en lo que interesa, en los siguientes términos:

“... En relación al requerimiento de copias de facturas, contratos, tickets, órdenes de compra u otro, que comprueben las



erogaciones realizadas para atender la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres, y para dar cumplimiento con el requerimiento manifiesto:

Conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a Información

Artículo 127. Excepcionalmente, cuando de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado a través de sus unidades administrativas, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentra en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documento cuya entrega o reproducción sobrepase la capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud en los plazos establecidos para dichos efectos, se pondrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

Del artículo antes citado, el caso que nos ocupa sobre la información solicitada implica análisis y procesamiento, motivo por el cual se pone a disposición del solicitante la información requerida para que pueda ser consultada en esta Unidad Administrativa de esta Secretaría, ubicada en calle Heroica Escuela Naval Militar #221, colonia Reforma, en un horario de 10:00 a 14:00 hrs.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

..." (Sic)

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha catorce de marzo del año dos mil veintidós, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, en el que manifestó en el rubro de *Razón de la interposición* lo siguiente:

"Me inconformo con la modalidad de entrega de la información dado que no funda ni motiva la puesta a disposición de la información, es decir no indica por qué sobrepasa sus capacidades técnicas, aunado a que una parte la información solicitada refiere a una relación de erogaciones que pudo entregarse en el medio solicitado." (Sic)

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha dieciocho de marzo del año dos mil veintidós, en términos de lo dispuesto por los artículos 137 fracción VII, y 139 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0175/2022/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.

Mediante proveído de fecha veinticuatro de mayo del año dos mil veintidós, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado por conducto de la Licenciada Ana Edith Ortiz Martínez, Jefa de la Unidad Jurídica y Responsable de la Unidad de Transparencia, manifestando alegatos, sustancialmente en los siguientes términos:

"... Recibida y analizada por la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado, se dio respuesta a través del oficio SMO/UJ/UT/055/2022 y el memorándum número SMO/UA/T/011/2022, en donde se pone a disposición de la persona solicitante la información requerida para que pueda ser consultada en la Unidad Administrativa de este Sujeto Obligado SMO.

Lo anterior, en los términos del artículo 127 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dice lo siguiente:

[Se transcribe el artículo en cita]

Como sujeto obligado, la SMO, en el marco de actuación promueve, fomenta y difunde la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información, la



participación ciudadana, así como la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de la información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa que se difunde en los formatos más adecuados y accesible para todo el público y atendiendo en todo momento las condiciones sociales, económicas y culturales de cada región. En este panorama, presentamos limitantes que nos imposibilitan proporcionar la información en el formato solicitado; en lo referente a la solicitud de información donde requiere copias de facturas, contratos, tickets, órdenes de compra u otro, donde se compruebe las erogaciones realizadas para atender la Violencia de Género contra las Mujeres en el periodo desde que existe registro hasta la fecha de recepción de dicha solicitud, se enfatiza que para presentar la información en copias, es necesario el análisis de la información para su posterior procesamiento de los documentos, puesto que nuestro archivo de concentración cuyo uso y consulta es esporádica, es decir la búsqueda de los documentos conlleva inversión de tiempo y recurso humano, las capacidades técnicas incompletas para cumplir en tiempo para la entrega de la información, pues resulta información de tres ejercicios fiscales ya transcurridos y lo que lleva del año 2022, para la entrega de la información en copias, es necesario el análisis de la información para su posterior procesamiento de los documentos, es decir la búsqueda de los documentos conlleva inversión de tiempo tal, que implicaría más de los treinta días en que se dene de dar contestación a la solicitud de información a la persona hoy recurrente, siendo este el principal motivo por lo que se puso a disposición la información solicitada.

Por otra parte, debido al hecho público y notorio, consistente en la enfermedad grave generada por el virus SARS-COV 2, el personal de este sujeto obligado SMO, se redujo considerablemente, para cubrir los horarios laborales, afectando a todas las Áreas, incluyendo a la Unidad Administrativa, mismo que es quien resguarda la información solicitada.

Por ello, se reafirma a ese Órgano Garante, que este sujeto Obligado, Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, es competente para responder a dicha solicitud, y que se ha resuelto en tiempo, en donde la información solicitada no es negada, poniéndose a disposición de la hoy recurrente para su consulta en las instalaciones de este Sujeto Obligado.

En lo referente a las pruebas, adjunto al presente:

[...]

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a usted C. Comisionada atentamente le solicito:

ÚNICO: Tener a este Sujeto Obligado SMO, por presentado con este escrito y documentos que se acompañan, respondiendo alegatos y ofreciendo pruebas.

..." (Sic)

Por lo que, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista del Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de fecha quince de junio del año dos mil veintidós, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que aquel realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA.

R.R.A.I. 0175/2022/SICOM

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de Ley en cita, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día once de marzo de dos mil veintidós, mientras que la parte Recurrente interpuso recurso de revisión por inconformidad con la respuesta, el día catorce de marzo de dos mil

veintidós; esto es, al primer día hábil siguiente y por ende dentro del término legal.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en la que se interpuso el recurso de revisión por parte legitimada para ello, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

*“**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA



QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*
SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009.
Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez.
Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.*

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO.

Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, la litis consiste en determinar si el Sujeto Obligado procedió conforme a Derecho al dar respuesta a la solicitud de información presentada por la ahora Recurrente, particularmente, si resulta

fundado y motivado el poner a su disposición en sus oficinas la información solicitada o, por el contrario, si resulta necesario ordenar la entrega de la misma en forma digital a través de medios electrónicos, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Para tal efecto, es necesario señalar, que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13; en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 3° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; además, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 1° de nuestra Constitución Federal, todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, por lo que, en materia del Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, todos los Sujetos Obligados deben ser cuidados del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que se le imponen en el ejercicio de dicho derecho, privilegiando y garantizando en todo momento su protección y promoción.

Conforme a lo anterior, se observa que la ahora Recurrente requirió en su solicitud de información con número de folio **201591422000011**, tal como quedó detallado en el Resultando PRIMERO de esta Resolución, sustancialmente lo siguiente:

“Solicito una relación en formato abierto (.xlsx o .csv) de todas las erogaciones realizadas para atender la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres. Pido que la información entregada corresponda al periodo comprendido desde que exista registro de estos gastos hasta la fecha de recepción de esta solicitud.

Asimismo, solicito la copia de la versión pública en formato digital de todos los documentos (facturas, contratos, tickets,



órdenes de compra u otro) que comprueben estas erogaciones.” (Sic)

Así, en respuesta, el Sujeto Obligado a través de Jefe de la Unidad Administrativa, informó que, conforme al artículo 127 de la Ley General, pone a disposición la información requerida, ya que la misma implicaba análisis y procesamiento, en las oficinas que ocupa el Sujeto Obligado.

Al respecto, debe decirse que, el artículo 127 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que, en aquellos casos en que la información solicitada implique un análisis, estudio o procesamiento cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud en los plazos establecidos, se podrá poner a disposición del solicitante para su consulta directa.

*“**Artículo 127.** De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de Documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los Documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.*

En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.” (Sic)

Sin embargo, para que se actualice dicha hipótesis, el propio artículo en cita establece que la determinación de poner la información a disposición del Recurrente de manera física, es necesario que el Sujeto Obligado funde y motive adecuadamente la necesidad para ofrecer a la parte Recurrente esta modalidad de entrega.

Por lo cual, es menester de este Órgano Garante precisar que la debida fundamentación y motivación legal, se entiende como la cita del precepto legal que resulta exactamente aplicable al caso concreto, por cuanto hace a la fundamentación, así como de las razones, motivos o circunstancias que llevaron al Sujeto Obligado a concluir que la información solicitada encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, por lo que respecta a la motivación.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis jurisprudencial número VI. 2º. J/43 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 203,143 de rubro y textos siguientes:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, **la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada. como fundamento.**"*

(Énfasis añadido)

Ahora bien, el artículo 125 de la misma Ley General en cita, establece:

"Artículo 125. *Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.*

En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que los solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia."

Como se puede observar, del análisis de las constancias que integran el presente Recurso de Revisión, es evidente que la solicitud de información fue realizada por medio electrónico, es decir, a través del Sistema

Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que, se entiende que este será el medio de comunicación entre la Recurrente y Sujeto Obligado, por lo que a través del mismo se deberá proporcionar la información solicitada.

Así, el artículo 133 de la multicitada Ley General, prevé:

“Artículo 133. *El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.*

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.”

De ahí que, si bien es cierto el Sujeto Obligado informó que ponía a disposición la información solicitada en sus oficinas, no menos cierto es, que debía además motivar la razón por la cual se encontraba imposibilitado para no proporcionarla de manera electrónica.

No es óbice señalar que el Sujeto Obligado en vía de alegatos manifestado diversos razonamientos tendientes a ratificar el contenido de la respuesta inicial a la solicitud de información, es decir, continuaba poniendo a disposición la información en sus oficinas. Sin embargo, para este Órgano Garante, dichas manifestaciones no son suficientes para colmar el requisito de la debida motivación, dado que se trata únicamente de aseveraciones, sin que se aprecien las circunstancias por las cuales el ente responsable considera que la información requerida, implique un análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas para cumplir con la entrega de lo requerido a través de medios electrónicos, tal como lo establece de manera excepcional el artículo 127 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En otro orden de ideas, pero bajo la misma línea argumentativa, no pasa desapercibido por este Órgano Garante, que en vía de alegatos y como en su respuesta inicial, el Sujeto Obligado únicamente se refiere a la información relativa al segundo párrafo de la solicitud de información, es decir, lo correspondiente a:

“... copia de la versión pública en formato digital de todos los documentos (facturas, contratos, tickets, órdenes de compra u otro) que comprueben estas erogaciones.”

Sin que se advierta, manifestación alguna del ente recurrido, en la respuesta inicial ni en vía de alegatos, respecto a la información que la solicitante requirió, sobre *una relación en formato abierto (.xlsx o .csv) de todas las erogaciones realizadas para atender la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres*. Solicitando, la información en el periodo de búsqueda desde *que exista registro de estos gastos hasta la fecha de recepción de esta solicitud*.

En este sentido, de acuerdo con la naturaleza de la información solicitada, se concluye que ésta es de interés general y de alcance público, puesto que la ciudadanía tiene derecho a saber respecto de las erogaciones que ha realizado el ente recurrido, en el ejercicio para atender la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres.

Al respecto, este Órgano Garante realizó una búsqueda en acceso libre localizando la información relativa al *Tercer Informe Estatal 2020-2021*, de las acciones realizadas por el Estado de Oaxaca para el cumplimiento de la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres¹ (AVGM), si bien, es cierto que en el documento, se advierte que no se estableció un presupuesto específico de orden federal o estatal para el cumplimiento de la AVGM, sin embargo, el gobierno del Estado de Oaxaca de acuerdo a la disponibilidad de recursos con que cuenta en

¹ [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/714682/Tercer Informe estatal 2020-2021.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/714682/Tercer_Informe_estatal_2020-2021.pdf)

cada ejercicio fiscal, así como por las asignaciones presupuestarias del Presupuesto de Egreso del Estado del Estado a la Política Transversal de Igualdad de Género, en la inteligencia, que al momento de poner a disposición la información requerida el Sujeto Obligado, convalida que ha realizado erogaciones para atender la AVGM.

Sirven de sustento en la actualización del principio de convalidación, por analogía, las tesis jurisprudenciales con los rubros:

De la Octava Época, con Registro 221099, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, tomo VIII, Diciembre de 1991, Página 248, cuyo rubro y texto reza: **“NULIDAD DE ACTUACIONES. QUE SE ENTIENDE POR ACTUACION SUBSECUENTE. El artículo 77 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece en su parte conducente que la nulidad de una actuación debe reclamarse en la subsecuente, pues de lo contrario aquélla queda revalidada de pleno derecho, con la circunstancia de que por "actuación subsecuente", no debe entenderse cualquiera de las actuaciones que se realicen en un determinado procedimiento, sino aquella que revele de alguna manera el conocimiento que el interesado tuvo de la actuación que se impugna de nula, puesto que dicha institución tiene por objeto convalidar la actuación nula si aquél conocía la posterior.”**

De la Séptima Época, con registro 250211, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado En Materia Civil Del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, tomo 157-162 Sexta Parte, Página 17, Genealogía: Informe 1982, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 1, página 103, que literalmente expresa: **“ACTUACIONES NULAS, PROMOCIONES QUE NO CONVALIDAN LAS. La disposición del artículo 77 del Código de Procedimientos Civiles acerca de que la nulidad de una actuación debe reclamarse en la subsecuente, pues de lo contrario queda revalidada, debe interpretarse en el sentido de que la revalidación opera cuando la actuación subsecuente se traduzca en un**

consentimiento expreso o tácito de la actuación nula por parte del afectado, pero no podrá entenderse convalidada como consecuencia de que éste usó simultáneamente medios de defensa procedentes unos e improcedentes otros tendientes a la anulación, modificación o revocación de la actuación viciada, pues tanto la caducidad de la instancia, como la apelación y la nulidad de actuaciones, son medios ordinarios de defensa intentados por el afectado para obtener un mismo resultado, es decir la insubsistencia jurídica de la audiencia de remate que, en su opinión, le paró perjuicios que pretendió evitar mediante la interposición conjunta de esos medios de defensa.”.

Bajo el anotado contexto fáctico y jurídico, cabe precisar que, en la especie, del medio de defensa se actualizó, el principio de convalidación por el Sujeto Obligado, desde el momento que dio respuesta inicial a solicitud; por ende, constituye una actuación subsecuente que la información que manifiesta poner a disposición se encuentra la relacionada con las erogaciones para atender la AVGM.

En relación a la falta de pronunciamiento del Sujeto Obligado respecto a las erogaciones realizadas para atender la AVGM, es conveniente traer a colación el criterio de interpretación número 02/17, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, establece que los sujetos obligados deben atender las solicitudes de información atendiendo los principios de congruencia y exhaustividad, es decir, manifestarse respecto de todos los planteamientos referidos en las solicitudes de información y de forma congruente, otorgando respuesta e información únicamente de los planteamientos formulados:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que



exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Por otra parte, es conveniente señalar, que la información relativa a una relación en formato abierto (.xlsx o .csv) de todas las erogaciones realizadas para atender la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres. Solicitando, la información en el periodo de búsqueda desde que exista registro de estos gastos hasta la fecha de recepción de esta solicitud, como bien lo plateada la parte Recurrente en sus manifestaciones de infirmitad es información que pudo entregarse en el medio solicitado, es decir, de forma electrónica a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Lo anterior, sin que se advierta que para la elaboración de una lista de todas las erogaciones realizadas para atender la AVGM, desde que exista registro de esos gastos hasta la fecha de la recepción de la solicitud, implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud.

Ahora bien, respecto a la puesta a disposición de la información, relativa copia de la versión pública en formato digital de todos los documentos (facturas, contratos, tickets, órdenes de compra u otro) que comprueben estas erogaciones, es pertinente señalar el hecho notorio de la contingencia sanitaria ocasionada por el virus SARS-COV2 (Covid-19), por lo que resulta indispensable el uso de tecnologías en el ejercicio del Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, aunado a que se han implementado protocolos por parte de las autoridades sanitarias para garantizar la seguridad de las personas en los centros de trabajo, así como de los visitantes a éstos, restringiéndose en la medida de lo posible el

acceso a los edificios públicos y procurando la atención a distancia; en ese sentido, es oportuno el uso de herramientas digitales en estos momentos de emergencia sanitaria por los que se atraviesa a nivel mundial.

Por tanto, es oportuno tener en cuenta que los objetivos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con la obligación de acceso por parte de los sujetos obligados, son los siguientes:

“Artículo 2. *Son objetivos de esta Ley:*

- I. ...*
- II. Establecer las bases mínimas que regirán los procedimientos para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información;*
- III. Establecer procedimientos y condiciones homogéneas en el ejercicio del derecho de acceso a la información, mediante procedimientos sencillos y expeditos;*
- IV. ... al IX. ...”*

“Artículo 8. *Los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:*

I. ... al V ...

VI. Máxima Publicidad: *Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;*

VII. ... al IX. ...

De lo transcrito, se advierte que, entre los objetivos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se encuentra establecer las bases mínimas que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información y mediante procedimientos sencillos y expeditos.

Asimismo, se tiene que este Órgano Garante deberá regir su funcionamiento de acuerdo con lo que establece el principio de máxima publicidad el cual dispone que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Por lo tanto, los sujetos obligados se encuentran compelidos a brindar los documentos que obren en sus archivos, privilegiadamente, antes de ponerlos a disposición, como sucedió en el caso que nos ocupa, máxime que la puesta a disposición de la información requerida no fue efectiva, dado que la pretendida puesta a in situ, no fue fundada y motivada en términos de la Ley de la materia.

Además, es de hacer hincapié que, de la revisión de las obligaciones comunes de transparencia, que deben publicar los sujetos obligados en medios electrónicos, establecidas en el artículo 70 de la Ley General y Acceso a la Información Pública, se advierte que la información solicitada corresponde alguna de las señaladas en el ordenamiento jurídico en cita, a saber:

Fracción presumiblemente aplicable.	Solicitud	Razonamiento lógico-jurídico.
IX. Los gastos de representación y viáticos, así como el objeto e informe de comisión correspondiente;	<i>Asimismo, solicito la copia de la versión pública en formato digital de todos los documentos</i> <i>facturas</i>	Dado que, en la AVGM, se determinó implementar acciones de emergencia en diferentes municipios de las regiones de la Mixteca, Cañada, Istmo, Sierra Sur, Sierra Norte, Costa, Valles Centrales y Papaloapan, es posible que personal del Sujeto Obligado haya realizado acciones en los municipios de las regiones señaladas, y comprobables a través de facturas.
XXVII. Las concesiones, contratos, convenios,	<i>contratos</i>	Ídem. Comprobación a través de

permisos, [...];		contratos.
XXI. La información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás normatividad aplicable;	<i>Tickets, órdenes de compra u otro.</i>	Al implementar acciones para la atención de la AVGM, sin duda se pudo realizar compra para tal fin.

De lo anterior, conviene enfatizar que la comprobación financiera que debe realizar el Sujeto Obligado del presupuesto asignado, lo realiza a través del portal ex profeso Sistema Estatal de Finanzas Públicas de Oaxaca (SEFIP), para lo cual el ente recurrido, digitaliza la información para su comprobación, por lo que, a criterio de este Órgano Garante, los documentos (facturas, contratos, tickets, órdenes de compra u otro) que comprueben las erogaciones realizadas para atender la AVGM, es información que debe obrar de forma digitalizada, justamente, para su comprobación del Sujeto Obligado.

Atento a lo antes señalado, el motivo de disenso que es **FUNDADO** acorde a las razones que a continuación se indican.

Asimismo, es necesario hacer del conocimiento del ente recurrido, por una parte, que de conformidad con lo establecido en el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que precisa:

*“**Artículo 129.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones **en el formato en que el solicitante manifieste**, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

...” (Sic)

(Énfasis añadido)

De la lectura anterior, se aprecia por una parte, que deberá siempre privilegiarse otorgar la información acorde lo solicite el particular, y que el estado de ésta lo permita, no entendiéndose como impedimento para ello que la información no se encuentre en un medio electrónico, pues la Ley General contempla como parte del procedimiento de acceso a la información, el procesamiento de la misma; y por otra, que la propia norma contempla, que el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información, deberán prevalecer siempre los principios de máxima publicidad, gratuidad, mínima formalidad, facilidad de acceso y eficacia; de tal forma, que atendiendo a las particularidades de cada caso, la entrega de la información puede estar sujeta a dos modalidades:

- 1) Modalidades tradicionales: con libertad de elección entre ellas, a) consulta in situ y b) expedición de copias simples o certificadas.
- 2) Modalidades tecnológicas: soporte informático y acceso a través de medios electrónicos.

No obstante, dichas modalidades de entrega de la información deben atender a las particularidades de cada caso, pues si bien, en principio el Sujeto Obligado debe procurar entregar la información solicitada en la modalidad requerida por el peticionario, ello dependerá de los factores particulares de la solicitud. Por ejemplo, si la documentación solicitada representa un volumen tal que su digitalización o reproducción implique una carga excesiva para el Sujeto Obligado, que ello genere un costo desproporcionado para el solicitante o exista imposibilidad material de realizarlo, la autoridad podrá justificar tales circunstancias y poner la información a disposición del peticionario in situ, siempre que la información solicitada no sea clasificada como reservada por algunos de las causales previstas en la normatividad aplicable.

Sin embargo, tal circunstancia debe encontrarse plenamente justificada por el Sujeto Obligado, pues, en principio debe procurarse atender a la facilidad de acceso y entrega de información y no imponer al solicitante

la carga de acudir físicamente al lugar en donde se encuentre la información. En decir, si el solicitante no requirió la consulta in situ y existe la posibilidad de que la documentación se digitalice y se entregue en formato electrónico, o bien, se reproduzca y se entregue en copias simples o certificadas, según lo haya requerido el solicitante, el Sujeto Obligado debe entregar la información en el formato solicitado, maximizando con ello el derecho de acceso a la información.

Al respecto, cabe precisar que si bien existen criterios en los que se establece que el derecho de acceso a la información se tiene por satisfecho cuando ésta se pone a disposición de los solicitantes en el formato en que se tenga o bien, se indique el lugar en dónde puede ser consultada in situ, ello no implica que dejen de privilegiarse los principios que rigen en la materia como son los de máxima publicidad, facilidad de acceso y mínima formalidad, por tanto, es deber de los sujetos obligados a entregar la información y privilegiar la modalidad de entrega de información solicitada por el peticionario y, en caso de que ello implique una carga excesiva o desproporcionada, justificar las razones por las cuales no es posible entregar la información en el formato solicitado.

No es impedimento a lo anterior, que de la lectura gramatical de la normativa² aplicable no existe obligación explícita de digitalizar o convertir en formato electrónico la información que sea solicitada a los sujetos obligados, pues si existe la previsión de que la obligación de transparencia se encontrará colmada cuando, entre otros supuestos la información solicitada se entregue por “cualquier otro medio”.

Es decir, además de las modalidades de entrega de información in situ o en copias simples o certificadas, previo pago de los derechos correspondientes, la Ley prevé, de forma genérica, que la información puede ser entregada al solicitante por “cualquier otro medio de comunicación”, de lo que se desprende que los sujetos obligados deban

² Artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

también considerar otras formas para la entrega de la información, además de las señaladas en forma explícita, siempre que ello no implique una carga excesiva o desproporcionada para la autoridad encargada de entregar la información, como puede ser la digitalización o conversión a formato electrónico de la información pues con ellos se garantizan los principios de máxima publicidad, gratuidad, mínima formalidad, facilidad de acceso y entrega de información.

Lo anterior se comprende con los principios de racionalidad, proporcionalidad y razonabilidad en la petición, los cuales operan en función del contenido y alcance de la solicitud de información, pues si bien los sujetos obligados están constreñidos a entregar la información que se les solicite, en la modalidad requerida por el peticionario, siempre que ésta no se encuentre clasificada como reservada o confidencial, la potestad ciudadana no debe ejercerse de tal manera que someta a los sujetos obligados a labores excesivas o desproporcionadas y los desvíen de sus funciones primordiales, esto es, la modalidad de entrega de la información debe ser compatible con las atribuciones y funciones que los sujetos obligados llevan a cabo, sin que represente una carga excesiva para el desarrollo de sus actividades cotidianas, o una distracción injustificada de sus recursos humanos y materiales.

Pero si, por el contrario, la modalidad de entrega de la información exigida por el solicitante, no implica una labor desmedida o desproporcionada, sino que es razonable en cuanto la cantidad, contenido y forma de los documentos solicitados, no es posible justificar la consulta de la información in situ o bien ponerla a disposición del particular en una modalidad diversa a la peticionada.

Finalmente, respecto a que la Recurrente, inicialmente requirió la información relativa a *facturas, contratos, tickets, órdenes de compra u otro) que comprueben esas erogaciones*, en versión pública, debe decirse que a criterio de este Órgano Garante, no se advierte que la información solicitada contenga información reservada o confidencial, sin embargo,

para el caso que en dichos documentos a la luz de la normatividad aplicable, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada determine lo contrario, dicha versión pública deberá ser confirmada para su entrega por el Comité de Transparencia del ente recurrido.

En razón de lo previamente expuesto, se determina que el motivo de inconformidad, si causó agravio a la parte Recurrente, pues restringe el derecho de acceso a la información pública, dejándola en estado de incertidumbre al no permitirle obtener la información en la modalidad que inicialmente señala.

QUINTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando CUARTO de la presente Resolución, éste Consejo General declara **FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por la Recurrente; en consecuencia, **SE ORDENA MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, a efecto que a través de la unidad de Transparencia, requiera de nueva cuenta a la Unidad Administrativa, a fin de que proporcione:

1. Una relación en formato abierto (.xlsx o .csv) de todas las erogaciones realizadas para atender la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres, y que la información entregada corresponda al periodo comprendido desde que exista registro de estos gastos hasta la fecha de recepción de esta solicitud, es decir al primero de marzo del año en curso.
2. La versión pública, de ser aplicable, en formato digital de todos los documentos (facturas, contratos, tickets, órdenes de compra u otro) que comprueben esas erogaciones.

SEXTO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO.



Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

SÉPTIMO. MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión Vigente de este Órgano Garante, apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

OCTAVO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

NOVENO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente

para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando CUARTO de la presente Resolución, éste Consejo General declara **FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por la Recurrente; en consecuencia, **SE ORDENA MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, a efecto que a través de la unidad de Transparencia, requiera de nueva cuenta a la Unidad Administrativa, a fin de que proporcione:

1. Una relación en formato abierto (.xlsx o .csv) de todas las erogaciones realizadas para atender la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres, y que la información entregada corresponda al periodo comprendido desde que exista registro de estos gastos hasta la fecha de recepción de esta solicitud, es decir al primero de marzo del año en curso.

2. La versión pública, de ser aplicable, en formato digital de todos los documentos (facturas, contratos, tickets, órdenes de compra u otro) que comprueben esas erogaciones.

TERCERO. Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada a la Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

CUARTO. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del artículo 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y el artículo 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente para este Órgano Garante, se aplicarán la medidas de apremio previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley de Transparencia local.

QUINTO. Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos OCTAVO y NOVENO de la presente Resolución.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación

con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Comisionada Ponente

Comisionada

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Comisionado

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Lic. Josué Solana Salmorán

Secretario General de Acuerdos

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **R.R.A.I. 0175/2021/SICOM**.